

Artículo 2° - Lo dispuesto por la presente resolución, rige a partir de la fecha de su dictado.

Artículo 3° - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

**Juan Carlos Behler**

### RESOLUCION N° 2.694

Mendoza, 23 de noviembre de 2010

Visto el expediente 3081-M-10-77770 en el cual se solicita reconocer el derecho de percibir el Suplemento por Subrogancia que determina el Art. 37° de la Ley N° 7897, a favor del agente Dn. Leonardo Javier Castro.

#### CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 2° del Decreto-Acuerdo N° 565/08 y Decreto-Acuerdo N° 608/08.

Por ello, habiéndose diligenciado el pertinente volante de imputación preventiva, en razón de lo informado por la Subdirección de Personal y la conformidad de la Dirección General de Administración, de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 48 inc. a) , 50, 51 y 53 de la Ley N° 8154 y Arts. 20, 21, 22, 24 y 42 del Decreto-Acuerdo N° 366/10,

#### EL MINISTRO DE SALUD

##### RESUELVE:

Artículo 1° - Reconocer el derecho de percibir el Suplemento por Subrogancia que determina el Art. 37° de la Ley N° 7897, a partir del 24 de marzo de 2010 y hasta el 21 de julio de 2010, en el cargo de Clase 016 - Jefe de Departamento 1° Nivel - Cód. 15-1-03-09 - Carácter 1 - Unidad Organizativa 01, a Dn. Leonardo Javier Castro, Clase 1967, DNI N° 18.615.201, CUIL N° 20-18615201-9, quien revista en el cargo de clase 011 - Cód. 15-1-03-03 - subrogando por Resolución N° 1515/09 el cargo de clase 014 - 15-1-03-07, de la mencionada unidad organizativa y dependencia, mientras la titular del cargo Da. Judith Volman hizo uso de licencia por maternidad.

Artículo 2° - El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendida con cargo a la siguiente partida - Presupuesto Año 2010:

Cta. General: S96102 41101 000 Unidad de Gestión: S01022.

Artículo 3°- La presente resolución será comunicada a Contaduría General de la Provincia para su registración.

Artículo 4°- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

**Juan Carlos Behler**

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS

#### RESOLUCION GENERAL N° 7

Dirección General de Rentas, 12 de enero de 2011

Visto: El Expte. N° 254-D-2011-01134 y el punto 8 del Artículo 300° del Código Fiscal, y

#### CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispone que la Dirección General de Rentas establecerá los valores mínimos computables para vinos a los efectos del Título VII, Tasas Retributivas de Servicios.

Que la disposición indicada prevé que se tome como monto imponible el de su cotización bursátil en las operaciones de vino al contado que registre la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A.

Que al respecto han dictaminado los Departamentos Asuntos Legales y Asuntos Técnicos de la Subdirección Legal y Técnica a fs. 4.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 inciso d) del Código Fiscal (t.o. s/ Decreto N° 1284/93 y sus modificatorias),

#### EL DIRECTOR GENERAL

##### DE RENTAS

##### RESUELVE:

Artículo 1° - Fijese en Un peso con sesenta y ocho centavos (\$ 1,68) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de diciembre de 2010, a los efectos establecidos en el punto 8 del Artículo 300° del Código Fiscal (t. o. s/Dto. 1284/93 y sus modificatorias).

Artículo 2° - Comuníquese a los Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas (C.P.C.E.) de la Provincia de Mendoza. Publíquese en el Boletín Oficial y en la página web:

www.rentas.mendoza.gov.ar. Cumplido, con constancias, archívese.

**Rodolfo Ernesto Quiroga**

#### RESOLUCION GENERAL N° 8

Dirección General de Rentas, 12 de enero de 2011

Visto: El Expte. N° 253-D-2011-01134 y el Decreto N° 1146/88, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la disposición indicada, establece que los contribuyentes comprendidos en el artículo 13 del Convenio Multilateral que despachen vinos comunes a granel sin facturar, para el pago de las declaraciones juradas mensua-

les del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán aplicar sobre los volúmenes despachados en cada uno de los meses correspondientes al periodo fiscal respectivo, el precio por litro que mensualmente se fije sobre la base del precio promedio ponderado del conjunto de operaciones financiadas de venta del vino común de traslado que registra la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A.

Que el Artículo 3° de la misma norma dispone que la Dirección General de Rentas fijará mensualmente el importe a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 1146/88, de acuerdo con la metodología que el mismo indica.

Que al respecto han dictaminado los Departamentos Asuntos Legales y Asuntos Técnicos de la Subdirección Legal y Técnica a fs. 4.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 inciso d) del Código Fiscal (t.o. s/ Decreto N° 1284/93 y sus modificatorias),

#### EL DIRECTOR GENERAL

##### DE RENTAS

##### RESUELVE:

Artículo 1° - Fijese en Un peso con noventa y seis centavos (\$ 1,96) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de diciembre de 2010, a los efectos establecidos en el Artículo 1° del Decreto N° 1146/88.

Artículo 2° - Comuníquese a los Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas (C.P.C.E.) de la Provincia de Mendoza. Publíquese en el Boletín Oficial y en la página web: www.rentas.mendoza.gov.ar. Cumplido, con constancias, archívese.

**Rodolfo Ernesto Quiroga**

### INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA

#### RESOLUCION N° 21-I-11

Mendoza, 17 de enero de 2011.

Visto: Las Resoluciones N° 122/10 del 03 de marzo de 2010, N° 291/10 del 14 de mayo de 2010 y N° 729/10 del 7 de octubre de 2010 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); N° 090-I-10 del 12 de marzo de 2010 y N° 328-I-10 del 30 de setiembre de 2010 (prórroga) del Instituto de Sanidad y Cali-

dad Agropecuaria Mendoza (ISCAMEN) que declararon la Emergencia Fitosanitaria y Decreto Provincial N° 2018 del 01 de septiembre de 2010 declarando la Emergencia Agropecuaria Provincial; y

#### CONSIDERANDO:

Que en el mes de febrero de 2010 se capturaron insectos adultos de Lobesia botrana en las zonas de Maipú y que por tal motivo el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) declaró por resolución N° 122 del 3 de marzo de 2010 la Emergencia Fitosanitaria en todo el Territorio Nacional respecto a la mencionada plaga; fijando como área controlada los Oasis Productivos Norte y Este de la Provincia de Mendoza, y determinando las acciones básicas a adoptar para minimizar la dispersión de dicha plaga.

Que en la provincia de Mendoza, por Ley N° 6333 (reglamentada por Decreto N° 1508/96), se crea el ISCAME, organismo descentralizado autárquico con capacidad normativa, para reglar todos los aspectos que hacen a la protección fitozoosanitaria de la Provincia de Mendoza (art. 18 de la Ley N° 6333; art. 1° del decreto N° 1508/96) declarándose además de interés provincial fitozoosanitaria en todo el territorio de la provincia de Mendoza.

Que el organismo citado precedentemente, es el ente competente para el dictado de la normativa requerida, y dentro de los límites establecidos por los arts. 2°, 3°, 4°, 5° inc.a), 11°, 12°, 13°, 15°, 17°, 18°, 19° inc 1 ap. d), e), f), 27° inc.g) y k); 30° y 34° inc.b) de la Ley N° 6333 y arts. 1°, 2°, 3°, 14°, 25° y cc. Del Decreto N° 1508/96 y mod. teniendo en cuenta que es organismo de aplicación de todas las normas que hacen a la materia fitozoosanitaria, así como las normas de carácter nacional a las que se adhiera (art. 6° Ley N° 6333) estando también facultado para dictar la normativa complementaria (18° de la Ley N° 6333; y art. 1° de Decreto N° 1508/96).

Que la Provincia de Mendoza cuenta con una superficie implantada de vid de 158.964,4 Has., de las cuales el 73,07 % pertenece a los Oasis Productivos Norte y Este.

Que la plaga en cuestión es cuarentenaria dado que no estaba presente en el país.

Que los daños económicos que produce la mencionada plaga afecta a los productores vitivinícolas y a la economía provincial.

Que la dispersión de la plaga es a través de frutos y de los implementos utilizados en la labranza, poda y cosecha de la vid.

Que es necesario mantener circunscripta el área que actualmente se encuentra afectada por la plaga.

Que es importante previo a trasladar maquinarias utilizadas en viñedos, se haga un lavado profundo con agua a presión y de ser necesario una desinsectación de las mismas.

Que es importante lavar previo a la salida de bodega todo tipo de envases utilizados para el traslado de la uva, carpas, incluidos camiones, etc.

Que es necesario contar con ciertas precauciones en el traslado de la uva desde la propiedad productora hasta el centro de elaboración.

Que en virtud de las circunstancias fácticas y conforme los fundamentos jurídicos reseñados precedentemente, resulta procedente y necesario adoptar medidas que permitan atenuar el impacto económico actual y futuro, debido a una probable dispersión de la plaga cuarentenaria, y coadyuven a mantener el estatus cuarentenario de Lobesia botrana para la Republica Argentina.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 15º, 18º, 22º inc. a) y 27º inc. k) de la Ley Nº 6333 y arts. 1º, 2º y 7º inc. d) y 23º inc. a), última parte de Decreto Nº 1508/96, y Decreto Nº 2954/09.

Por ello,

**EL PRESIDENTE  
DEL INSTITUTO DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROPECUARIA  
MENDOZA (ISCAMEN)  
RESUELVE:**

**Artículo 1º - Ambito de Aplicación Territorial** - A los efectos de la aplicación de la presente Resolución, procédase a establecer la extensión de la zona denominada "Área Reglamentada", según Resoluciones de SENASA Nº 291/10 y 729/10, la cual queda comprendida de las siguientes zonas y/o áreas:

–Área Reglamentada: incluye Oasis Norte (Departamentos de Luján de Cuyo, Maipú, Guaymallén, Las Heras, Lavalle, Godoy Cruz y Ciudad de Mendoza) y Este (Departamentos de San Martín, Junín, Rivadavia, Santa Rosa y La Paz);

–Área Cuarentenada (Departamentos de Maipú, Lujan de Cuyo y Guaymallén).

–Área Libre: Valle de Uco (Departamentos de Tupungato,

Tunuyán y San Carlos) y Zona Sur (San Rafael, General Alvear y Malargüe).

**Artículo 2º - Ambito de Aplicación Material** - La presente Resolución se aplicará a:

1) Maquinaria Agrícola (tales como Cosechadoras Mecánicas; Moladoras y Lagares Portátiles, Podadoras de vid y cualquier otra maquinaria, que ISCAMEN estime de "riesgo" para la propagación de la Plaga Lobesia botrana;

2) Envases Contenedores de uva para cosecha y acarreo (tales como tachos, bandejas, cajas cosecheras de distintos materiales, bines, etc, como así también las carpas usadas en los medios de transporte a granel, incluidos los propios camiones de transporte y cualquier otro vehículo utilizado para fines de cosecha y acarreo).

**Artículo 3º - Ambito de Aplicación Personal** - Quedan comprendidas en el ámbito de la presente Resolución las personas físicas como jurídicas (públicas o privadas); los propietarios de las maquinarias y/o envases señalados en el artículo 2º; como así también los arrendatarios; usuarios; y tenedores por cualquier título.

**Artículo 4º - De la maquinaria agrícola usada.**

4.1. Obligaciones que deben cumplir los usuarios de maquinarias agrícolas:

A) Los sujetos comprendidos en el Artículo Nº 3 de la presente Resolución, deberán dar aviso en Sede Central de ISCAMEN (Boulogne Sur Mer 3050, 1º piso - Ciudad de Mendoza) o en las Delegaciones; a través de un medio fehaciente, cuando hayan trabajado en las Áreas Cuarentenadas.

B) Lavar con agua a presión en cada establecimiento agrícola, las maquinarias comprendidas en el Artículo Nº 2 (a los efectos de garantizar la eliminación de restos vegetales y tierra); y previo a efectuarse el traslado a otro establecimiento agrícola hacia el Centro de Desinsectación en el caso de cosechadoras de uva.

C) Luego de efectuado el procedimiento de limpieza indicado en el apartado anterior, las maquinarias comprendidas en el Artículo 2 (especialmente las cosechadoras), para poder egresar o transitar por el Área Reglamentada, deberán ser desinsectadas en el Centro de Desinsectación, precintadas y contar con el correspondiente "Certificado de Desinsectación".

El precinto será numerado, el cual deberá constar en el certificado correspondiente debiéndose mantener el mismo hasta el establecimiento donde vaya a realizarse el trabajo. Para ello, la empresa interesada deberá proveer de una sogá única que se colocará en la maquinaria y en la que se colocará el precinto.

El tránsito deberá ser acompañado de la "Guía de Tránsito para Maquinaria y otros elementos usados en establecimientos productivos de hospedantes de Lobesia botrana" según Resolución SENASA Nº 729/2010.

4.2. Lugar y modo de Desinsectación:

A) La desinsectación obligatoria para la maquinaria de cosecha de uva deberá realizarse, previo pedido de turno, en el Centro de Desinsectación autorizado por SENASA en las instalaciones que ISCAMEN posee en la calle Silvano Rodríguez s/n del distrito Km 8 en el departamento Guaymallén, o en cualquier otro Centro de Desinsectación que autorice el mencionado organismo nacional.

B) La desinsectación de la cosechadora de uva usada podrá ser con un tratamiento de desinfección con vapor de agua y/o desinsectación localizada con un insecticida autorizado en los Centro de Desinsectación mencionado en el inciso precedente, y con emisión del Certificado de Desinsectación en original y dos (2) copias. El original se archivará en la Barrera Sanitaria que atraviese la maquinaria, si así acontece; una copia en el Centro de Desinsectación y la otra copia quedará en poder del propietario, arrendatario, usuario y/o tenedor de la maquinaria.

C) Los sujetos propietarios, usuarios, tenedores por cualquier título, de alguna de las máquinas comprendidas en el Artículo Nº 1, deberán presentar en el ISCAMEN (sede central Boulogne Sur Mer 3050 1º piso - Ciudad de Mendoza) un plan quincenal de trabajo (cronograma detallado), donde conste la razón social de los propietarios, arrendatarios, usuarios, y tenedores por cualquier título, junto con las labores a realizar, debiendo indicarse propietario y/o razón social (RENSPA) y el lugar y/o ubicación donde se efectivizarán dichas labores. Dicho plan de trabajo, deberá ser presentado

antes de ejecutar los trabajos comprendidos en ese lapso de tiempo.

D) Los costos que demande la aplicación de tratamientos cuarentenarios sobre maquinaria comprendida en la presente Resolución, quedarán a cargo de los sujetos interesados.

**Artículo 5º - De los envases contenedores de uva para cosecha y acarreo:**

5.1. Obligaciones que deben cumplir los usuarios de envases contenedores de uva para cosecha y acarreo:

A) Lavar con agua a presión, todo tipo de envase que fuera utilizado para el traslado de las uvas hacia las bodegas, como tachos, bandejas o cajas cosecheras de distintos materiales, bines, etc., como así también las carpas usadas en los medios de transporte a granel, incluidos los propios camiones de transporte, si así lo amerita, previo a su egreso de los establecimientos enológicos (bodega), y que se muevan y/o transiten desde y a través del Área Reglamentada y/o Cuarentenada.

B) Arbitrar los medios necesarios (infraestructura y recursos humanos) para poder realizar el lavado de todos los contenedores usados en el transporte de la uva desde el productor hasta el establecimiento y antes que se produzca el egreso de dichos contenedores del mismo (obligación que deberán cumplimentar los propietarios, arrendatarios, usuarios y tenedores por cualquier título, dedicados al acopio y/o empaque de uva para el consumo en fresco, que se encuentren ubicadas en el Área Reglamentada). En ambos casos el lavado debe eliminar cualquier resto de material vegetal y tierra.

C) Para el cumplimiento del apartado A) y B) del Artículo 5º, cada establecimiento enológico (bodega), acopiador y/o empacador, del Área Reglamentada deberá:

1. contar, a comienzo de cosecha, con el lugar, personal y el equipo adecuado para dichos lavados, como así también todo aquello que sea necesario a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de la presente resolución.

2. Disponer de por lo menos, una persona que actúe como operario responsable del lavado, y otro que supervise la operación y emita el corres-

pondiente certificado de lavado de contenedores de uva.

3. Designar un Responsable Técnico ante ISCAMEN, al momento de efectuar su inscripción en el registro creado en el artículo 8 de la presente resolución.

Todo el personal involucrado en estas tareas será remunerado por el propio Establecimiento.

- D) El operativo de limpieza de todo el material de transporte de uva, es responsabilidad que incumbe tanto al establecimiento enológico (bodega) como al transportista; el cual deberá transitar con el material y transporte limpios, y con el correspondiente certificado entregado por el establecimiento enológico solamente para esa carga, es decir, que para cada uno de los acarreos, deberá realizarse el lavado y le corresponderá un certificado nuevo y único.

El mismo criterio se deberá seguir entre acopiadores y/o empaques y transportistas.

#### 5.2. Actuación de ISCAMEN:

El ISCAMEN tendrá a su cargo, la supervisión de todo el operativo a través de personal designado por dicha institución, con la eventual intervención del I.N.V. y de SENASA, por lo que cada establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque deberá permitir el acceso a todo personal, debidamente acreditado, de dichas instituciones a la zona de procedimiento de lavado, como también a toda la documentación generada.

Los talonarios que contengan los formularios o certificados serán otorgados por ISCAMEN, al momento de la inscripción en el Registro al que se refiere el art. 8, deberán ser por duplicado, con numeración correlativa.

El original deberá ser entregado al transportista, y el duplicado quedará en el establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque, quienes deberán conservar esta documentación por el término mínimo de 3 (tres) años.

El transportista deberá transitar en todo momento con el certificado de lavado correspondiente. En caso de traspasar una Barrera Sanitaria de ISCAMEN deberá mostrar dicho certificado, y a posteriori de la revisión y confirmación de la limpieza pertinente, el funcionario de Barrera Sanitaria, firmará y sellará el mencionado certificado que continuará en poder del transportista.

Artículo 6° - Del movimiento de uva:

A) Todo movimiento de uva desde el establecimiento productor ubicado en el Área Cuarentenada hasta el establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque, en el Área Reglamentada, cualquiera sea su envase contenedor, deberá ser cubierto en su totalidad con carpa o malla de trama de un ochenta por ciento (80%).

B) Cuando el transporte de uva desde la finca hasta el establecimiento enológico (bodega) sea a granel, además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, la carga no deberá superar los 10 centímetros por debajo del nivel fijado por el extremo superior de la baranda de la caja del camión en que se efectúe el transporte.

C) Para el traslado de mosto virgen y/o en fermentación, obtenido de uvas blancas o mezclas, proveniente del Área Reglamentada (Oasis Norte y Este), con destino a Valle de Uco (San Carlos, Tunuyán y Tupungato) y a Oasis Sur (San Rafael, y General Alvear), deberán realizarse los procesos de obtención del mosto (descobajado, molienda, escurecido y prensado), dentro del Área Reglamentada, para de esa manera, hacer posible el traslado del mosto obtenido.

Dicho mosto deberá estar libre de restos sólidos, como orujos y escobajos, los cuales podrían constituir un medio de dispersión de la plaga Lobesia botrana.

Respecto de las uvas tintas, podrán trasladarse molidas con los orujos para su fermentación.

Artículo 7° - De los establecimientos: Los establecimientos industriales de uva para uso enológico, acopiadores y/o empaques de uva para consumo en fresco deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo 8° de la presente Resolución, ubicado en calle Boulogne Sur Mer N° 3050, de la Ciudad de Mendoza, a los efectos de llevar un control de lo regulado en las disposiciones de la presente Resolución, debiendo abonar por dicha inscripción la tasa que establece la Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza.

Para la correspondiente inspección en los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior, el ISCAMEN contratará inspectores cuya remuneración será afrontada con el pago que deberán efectuar los propios establecimientos con los montos del pago

de la tasa por la inspección que establece la Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza.

#### DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 8° - Créase el Registro de Cosechadoras Mecánicas, Maquinaria de molienda portátil (molidoras y lagares móviles), Podadoras de vid, y cualquier otra maquinaria que ISCAMEN considere de "riesgo" para la propagación de la plaga Lobesia botrana de una propiedad a otra.

Artículo 9° - Asígnase al Programa Carpocapsa y Grafolita de ISCAMEN, las atribuciones de coordinación, estudio y propuesta de acciones tendientes a cumplir los objetivos previstos en la presente norma, a cuyo efecto estará facultada a realizar la evaluación de situaciones de emergencias fitosanitarias y técnico-administrativas extraordinarias (incluidas las de realizar propuestas de contratación de personal, bienes, servicios y/o insumos que resulten necesarios) que coadyuven a controlar el foco de Lobesia botrana, a mantenerla circunscripta a la zona de detección, evitando su ingreso a las zonas actualmente libres y eventualmente, permitiendo su erradicación.

Artículo 10° - Requierase al Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación y a los órganos y/u organismos que de aquel dependen o con los que se encuentra relacionado, así como a las fuerzas de seguridad dependientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia, la máxima colaboración cuando así se les solicite por parte del ISCAMEN, para el cumplimiento de las disposiciones y consecución de los objetivos de la presente resolución (art. 14 de la Ley N° 6333 y mod. y 8 del Decreto N° 1508/96 y mod.).

Artículo 11° - Autorícese al Sector Compras y Contrataciones del ISCAMEN, a realizar contrataciones directas de bienes, insumos y/o servicios que sean necesarios en el marco de las actividades que se desarrollen vinculadas a la consecución de los objetivos de la presente resolución, que sean requeridas por el Programa Carpocapsa y Grafolita y previa aprobación de Presidencia de ISCAMEN (art. 27 inc. g) de la Ley N° 633 y mod, y art. 29 inc. b), 31, y 33 de la Ley N° 3799 y mod.), y siempre que se acredite debidamente la urgencia en la contratación.

Artículo 12° - Autorícese al Sector Gestión Contable y Financiera de ISCAMEN, a tramitar las con-

trataciones de personal bajo los sistemas de locación de obra y / o servicio según corresponda y conforme lo permitan las previsiones presupuestarias, que sean requeridas por el Programa Carpocapsa y Grafolita, previa aprobación de Presidencia (art. 27 inc. d) y g) de la Ley N° 6333 y mod.).

Artículo 13° - Apruébese el Anexo I que forma parte de la presente norma, para registrar las maquinarias que se encuentren comprendidas en el Artículo N° 2 y Anexo II como Certificado de Desinsectación de la maquinaria agrícola comprendida en el artículo 2.

Artículo 14° - Apruébese el Anexo III que forma parte de la presente resolución para que los establecimientos enológicos (bodega), de acopio y empaque cuenten con un modelo de certificado y les quede registrado el tratamiento de limpieza obligatorio establecido en el Artículo 5 apartados A) y B).

Artículo 15°: Apruébese el Anexo IV que forma parte de la presente para registrar la inscripción de los establecimientos enológicos (bodega), acopiadores y/o empaques que se encuentren comprendidos en el artículo 7.

#### SANCIONES

Artículo 16° - El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente harán pasible al infractor de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad a Ley N° 6333, capítulo III (arts. 36°, 37° y 38°), en las condiciones fijadas en el art. 39° del mismo instrumento legal, y conforme a los procedimientos fijados en el capítulo III (arts. 26°, 27°, 28°, 29° y 31°) del Decreto N° 1508/96 y Ley N° 3909 en cuanto corresponda su aplicación.

Artículo 17° - El establecimiento que no cumpla con lo previsto en el inciso C) del Artículo 5.1 de la presente Resolución, no podrá comenzar el proceso de elaboración, acopio y/o empaque de uva, siendo pasible de las sanciones previstas en el artículo 16 de la presente norma.

#### VIGENCIA

Artículo 18° - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19° - Regístrese, comuníquese, publíquese.

**Víctor G. Sanhueza**

Secretario Técnico

a/c de las funciones

de Presidencia I.S.C.A.MEN